

OFORD.: N°18384
Antecedentes.: Su consulta
Materia.: Informa
SGD.: N°2013080076825
Santiago, 16 de Agosto de 2013

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SEÑOR

Se ha recibido su solicitud mediante la cual consulta sobre el derecho a impugnar el informe de liquidación en el procedimiento de liquidación contenido en el Decreto Supremo 863 de 1989.

Sobre el particular se informa a Ud. que el Decreto Supremo N° 863 de 1989, en que se contiene el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, fue derogado por el Decreto Supremo N° 1055 de 2012, que establece el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, que comenzó a regir el 1° de junio de 2013 y es aplicable a las liquidaciones de siniestros denunciados a contar de esa fecha. El texto de ambos decretos se encuentran disponibles en la página web de esta Superintendencia.

En respuesta a su consulta cumpla con informar que el artículo 23 del Decreto Supremo 863, contempla la facultad del asegurado de impugnar el informe de liquidación dentro del plazo de 10 días desde la recepción de este.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 24 del Reglamento mencionado, contestadas las impugnaciones, el asegurado tiene un plazo de 5 días para manifestar su conformidad y, si hubiere acuerdo, la compañía debe proceder al pago de la indemnización de inmediato, si esta procediera.

Según lo señalado en el artículo 25 del Reglamento indicado, la compañía de seguros debe notificar al asegurado de su resolución. En caso de existir diferencias respecto al monto o procedencia de la indemnización, se debe recurrir al procedimiento establecido en la misma póliza para reclamar el pago de la indemnización.

En relación a su consulta sobre los plazos, el artículo 29 del Reglamento señala que todos los plazos que establece serán de días hábiles, a menos que se establezca lo contrario.

Para estos efectos, el día sábado debe considerarse hábil, de acuerdo al artículo 50 del Código Civil:

Art. 50. "En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados."

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que el liquidador o la compañía no hubiere cumplido con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Auxiliares

del Comercio de Seguros o la Ley de Seguros, Decreto con Fuerza de Ley 251, respectivamente, puede presentar su reclamo ante esta Superintendencia en Av. Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 1.

Saluda atentamente a Usted.